

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 375 del 22 de abril 2022

"Por el cual se formulan cargos al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones"

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo con el Formato Acta de inmovilización de fecha 16-05 -2020, diligenciada por personal de Guardacostas, en el marco de actividades de patrullaje se encontró Jetsky de nombre PAONILL 1, identificado con matrícula CP-05-4207B, realizando tránsito a motor en el Área Protegida, específicamente en el sector ciénaga de cholón - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°9'33, 035" N 75° 40'6,988" W, así:

"...EN CARTAGENA A LOS 16 DIAS DEL MES DE MAYO DEL 2020 A LAS 1449R HORAS, EL SUSCRITO COMANDANTE URR BP -491, AMPARADO (RESOLUCION, DECRETO, LEY E.T.C) 0386 DEL 26 DEL MES DE JULIO DE2009, INMOVILIZA LA EMBARCACION DE NOMBRE PAONILL 1 MATRICULA CP-05-42007B, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Realizar transito 01 moto jetsky de nombre Paonill 1 matrícula CP-05-42007B color rojo en el sector de ciénaga de cholón en las coordenadas 10°9′33, 035" N 75° 40′6,988"W, abordo el sr Omar Contreras Guerrero identificado con CC 73143444, incumpliendo con la resolución 0587 del 29 dic 2017 del PNN de Colombia, Articulo Decimo Primero - prohibiciones: utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusano o platillos para actividades de recreación así como actividades a motor como sky acuático jetsky, entre otros, en toda el área protegida, además se encontraba realizando tránsito, sin la documentación correspondiente como matricula procediendo a ser inmovilizada llevándose al PNA Isla Naval S/N..."

Que de acuerdo al Formato Acta de Protesta de fecha 16-05-2020 código: 0PER-FT-1911-EMIM-V02, el personal de Guardacostas adelantó un decomiso al Jetsky de nombre "PAONILL 1", identificado con matrícula CP-05-4207B, realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de la ciénaga de Cholón - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°9'33, 035" N 75° 40'6,988" W, así:

"...YO, S3 BOTELLO RINCÓN JOHA IDENTIFICADO CON CC N° 10923J4063, EXPEDIDA EN V ROSARIO EN MI CONDICION DE COMANDANTE UNIDAD RÁPIDA ARC BP -491 ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS CARTAGENA, NOMBRADO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA NACION, TRIPULACIÓN Y MÍOS PROPIOS, ELEVO PUBLICA Y FORMAL PROTESTA POR LOS HECHOS QUE A CONTINUACION EXPONGO Y QUE CONSTAN EN EL RESPECTIVO LIBRO DE MINUTA ASÍ: siendo aproximadamente las 1449R, el día 16 de mayo del 2020 me encontraba realizando patrullaje en la ciénaga de cholón, se encontraba realizando tránsito a motor jetsky de nombre paonill 1 de matrícula CP-05-4207B color Rojo en coordenadas 10°9'33, 035"N 75° 40'6,988" W, abordo el sr Omar Contreras Guerrero identificado con CC. 73143444, incumpliendo con la resolución 0587 del 29 dic 2017 del PNN de Colombia, Articulo Decimo Primero - prohibiciones: utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusano o platillos para actividades de recreación así como actividades a motor como sky acuático jetsky, entre otros, en toda

22/04/2022 Hoja No. 2

"Por el cual se formulan cargos al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones"

el área protegida, además se encontraba realizando tránsito, sin la documentación correspondiente como matricula procediendo a ser inmovilizada llevándose al PNA ISLA NAVAL...

POR TODO LO AQUÍ EXPUESTO, EN MI CALIDAO DE COMANDANTE UNIDAD DE REACCION RAPIDA A.R.C BP 4011 DE LA ESTACION DE GUARDACOSTAS CARTAGENA, PROTESTO EN MI DERECHO, UNA Y CUANTAS VECES SE HA NECESARIO, RESERVANDOME EL DERECHO DE RATIFICAR O AMPLIAR LA PRESENTA PROTESTA DONDE Y CUANOO LO CONSIDERE NECESARIO..."

Que en el acta general N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR - J0NA-C0GAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDE0PER-JDIV0PMA-2.21 de fecha 21 05 del 2020, se registra la siguiente información:

(..)

- 1. Desarrollo. FUNDAMENTO LEGAL: Orden verbal señor comandante Estación Guardacostas Cartagena.
- 2. MATERIAL QUE SE ENTREEGA. Se hace entrega de 02 motos jetsky de nombre "NATO" color gris sin matrícula y "PAONILL 1" de matrícula CP-05-4207B de marca YAMAHA, al señor AMETH VARGAS C.C. 3.875.762 de Magangué, Funcionario de Parques Nacionales Naturales, en calidad de decomiso preventivo fin continuar el procedimiento establecido en la resolución 0587 del 29 de diciembre del 2017, quien recibe los Jetsky a conformidad de lo entregado.
- 3. CONSTANCIA DE QUIEN ENTREGA. El material registrado se entrega romo se recibió.
- 4. CONSTANCIA DE QUIEN RECIBE Recibo a satisfacción.
- 5. CIERRE: No siendo más el motivo de la presente se da por terminada y para constancia firman los que en ellas intervienen.
- 6. OB5ERVACION: El material se entrega en la misma forma que se recibió
- Se anexa registro fotográfico de las embarcaciones "NATO" y "PAONILL 1" (...)

Que a través del oficio 20206660001751 del 11 de Junio de 2020, se solicitó al Capitán de Puerto de Cartagena hacer llegar a esta dependencia nombre e identificación y dirección de correspondencia del propietario o armador de la motonave tipo Jetsky denominada "PAONILL 1' con matrícula CP-05-4207B.

Que como consecuencia de lo anterior, la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, mediante Auto N° 012 del 03 de junio de 2020, impuso una medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73143444.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, comunicó el Auto N° 012 del 03 de junio de 2020. mediante oficio 20206660000741, publicándose en la página Web de la Entidad por no conocer la dirección de domicilio del señor y por las medidas impuestas por la emergencia sanitaria COVID 19.

Que el señor WILMAN HERRERA IMITOTA apoderado del señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, presentó solicitud bajo radicado N° 20206660001082, con relación al decomiso del Jetsky de nombre PAONILL 1, color rojo, identificado con matrícula CP-05-4207B.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, dio respuesta al señor WILMAN HERRERA IMITOTA, mediante oficio radicado 20206660002091 de 23 de julio de2020.

Que mediante memorando 20206660004973 de 27 de julio de 2020, la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, allegó a esta Dirección, el acta de inventario y avaluó del Jet Sky decomisado, de nombre "PAONILL 1", identificada con matrícula CP-05-4207B).

Que mediante Memorando 20206660004983 de 27 de julio de 2020 y en cumplimiento del artículo 3 y 8n concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

"Por el cual se formulan cargos al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Auto N° 091 del 10 de febrero de 2021, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra el señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el auto de inicio de investigación No. 091 del 10 de febrero de 2021, fue notificado electrónicamente el día 10 de febrero de 2021 al señor JORGE MARIO BAÑOS TORREJANO identificado con cedula de ciudadanía 73.202.330 apoderado especial del señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.143.444.

Que mediante oficio N° 20216660000222, se realizó la solicitud de entrega del Jestky, razón por la cual la Dirección Territorial emitió la Resolución N° 040 del 27 de abril de 2021 "Por medio del cual se levanta una medida preventiva impuesta contra el señor OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones.

Que mediante memorando No 20216660003433 del 27 de mayo de 2021, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió citación electrónica de la entrega de la motonave tipo Jetsky denominada "PAONILL 1' con matrícula CP-05-4207B., reprogramación electrónica de la entrega de fecha del 8 de mayo de 2021, acta de entrega y registro fotográfico de la motonave tipo Jetsky.

Que el día 11 de mayo de 2021, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, realizo la entrega material de la motonave tipo Jetsky denominada "PAONILL 1' con matrícula CP-05-4207B, al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO.

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

"Por el cual se formulan cargos al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones"

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del D8creto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"8 Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en la Resolución 0587 de 29 de diciembre de 2017, en el numeral primero del artículo décimo primero señala entre otras, las siguientes prohibiciones:

(...)

 Utilizar naves como modos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida.

(...)

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.444, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 001 de 2021, al desarrollo de actividades relacionadas de la siguiente manera:

..."Que de acuerdo al Formato Acta de inmovilización de fecha 16-05-2020 el personal de Guardacostas de Cartagena, adelanta una diligencia contra un Jetsky de nombre "PAONILL 1", identificada con matrícula CP-05-4207B realizando actividades en el Área Protegida, específicamente en el sector de la Ciénaga de Cholón - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°9'33, 035"N 75° 40'6,988" W.

El área los hechos se encuentra en el sector de la Ciénaga de Cholón - Península de Barú en las Coordenadas Geográficas 10°9'33, 035' N 75° 40'6,988" W. Con ayuda de la herramienta del Sistema de información Geográfico del subprograma de PVyC, se realizó la especialización del sitio de la inmoviliza-ción logrando determinar que las coordenadas aportadas se encuentran en jurisdicción del PNNCRSB.

El sitio donde Guardacostas de Cartagena realizó la diligencia de inmovilización presenta las siguientes características, verificadas con ayuda del Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB, determinando lo siguiente:

Profundidad: La distancia del punto de incautación a la línea de costa es de 10 mts de una zona de manglar y la profundidad es de dos metros de profundidad.

Ecosistemas presentes: De acuerdo al SIG del PNNCRSB, se trata de Pantano de manglar, fondo Sedimentario y Pastos Marinos dispersos.

Usos permitidos. No está permitido el uso de JetSky o motos marinas en esta zona.

Zonificación de manejo: Recreación General Exterior.

Se concluye que se Plata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y por la Autoridad Marítima, teniendo en cuenta que se mala de una infracción instantánea atendida por Guardacostas de Cartagena de Indias, no fue posible determinar los impactos generados por el uso de la moto marina, sin embargo, es claro que el sector de la Ciénaga de Cholón - Barú está sometido a usos no permitidos que aportan al caos y la desorganización del

"Por el cual se formulan cargos al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones"

sector, generando situaciones de riesgo latente contra la integridad de los bañistas nacionales y extranjeros. Adicionalmente, resulta importante manifestar que la inmovilización realizada por Guardacostas de Cartagena, fue realizada en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encuentra cerrado para actividades turísticas (Resolución N° 137 del 16 de marzo de 3020).

Además, es claro que las coordenadas de incautación, se ubican en la zona de bañistas razón por la cual se considera que la acción de Guardacostas del Caribe fue acorde y oportuna, evitando la posible ocurrencia de accidentes que lamentar. En consecuencia, esta dependencia impuso medida preventiva de decomiso preventivo del Jetsky mediante acto administrativo N° 012 de 2020..."

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que a través de la Resolución 0160 de Mayo 2020, se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que por otra parte, una vez analizadas las piezas procesales que obran en el expediente No. 001 de 2021, esta Dirección Territorial evidencia que no solo hubo una presunta infracción administrativa ambiental con las actividades motivo de investigación por cuanto se realizaron actividades prohibidas, si no también, se evidenció una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, tal como se puntualiza en los informes técnicos.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas como lo son utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas

"Por el cual se formulan cargos al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones"

motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida, al *ser causa de modificaciones significativas del ambiente*, infringen presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, es una actividad que se encuentra taxativamente prohibida por la norma.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

4.1 Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- a) Presunto Infractor: El señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.444.
- b) Imputación Fáctica: Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas motor como sky acuático, jetsky, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas N 10° 9' 33,035" y W 75°40'6,988".
- c) Imputación Jurídica: Infringir presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 0587 de 2017.
- **d) Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 001 de 2021, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.444, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad del señor con los hechos motivo de la investigación.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.444, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

"Por el cual se formulan cargos al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones"

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

5. FINALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se formulan cargos al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones"

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que de acuerdo con lo anterior, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.444, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.444, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Realizar actividades prohibidas como Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar de gusano o platillos para actividades de recreación, así como las actividades recreativas motor como sky acuático, jetsky, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas N 10° 9' 33,035" y W 75°40'6,988 infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución 0587 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

- 1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 16-05-2020
- 2. Formato Acta de Protesta de fecha 16 -05 -2020 código: OPER-FT-1911-EMIM-V02
- 3. Acta general de fecha 21 -05-2020 N° /MDN-COGFM-COARC- SECAR JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21 con anexos fotográficos.
- 4. Inventario de motonave con fecha de 16 de mayo del 2020.
- 5. Auto N° 012 de 03 de junio de 2020.
- 6. Comunicación N° 202066600007441.
- 7. Oficio N° 20206660001751 del J1 de junio del 2020, Solicitud de identificación del propietario de la embarcación tipo Jetsky denominada "PAONILL 1" con matrícula CP-05-4207B.
- 8. Oficio N° 15202002444 MD-DIMAR-CP05 de fecha: 15-07-2020 Respuesta solicitud N° 152020103792 (20206660001751 del 11 de junio del 2020).
- 9. PQRS radicado N° 20206660001082 y 2 soportes (Soporte 1: Contrato de Compraventa; Poder especial para firma de contrato de compraventa de WAVERRUNNER VX SPORT; copia de cedula del señor CESAR AUGUSTO FERRARI MARTINEZ; FACTURA DE VENTA N° EDU-0000168399 por valor de \$26.000.000 Millones de pesos; copia de cedula del señor JOSE MIGUEL CONEO PEREZ; Poder para actuar de fecha: 2020- 06-19 JOSE MIGUEL CONEO PEREZ WILMAN HERRERA IMITOLA y Reporte de infracciones. Soporte 2: Factura cambiaria de compraventa N° V-4778 de Veranillo y CIA. S en C. por valor de \$27.608.000 millones de pesos; Documento DIAN 482014000244964-0; Poder para actuar de fecha: 2020-06-19 OMAR CONTRERAS GUERRERO WILMAN HERRERA IMITOLA y Reporte de infracciones N° 16198.
- 10. Respuesta PQRS radicado N° 20206660002091.
- 11. Informe Técnico Inicial N° 202066ó00f37fí6 del Auto 12° 013 del03 de junio de 2020.
- 12. Acta de inventario y avaluó de fecha. 2020-07-16.
- 13. Envío acta de inventario y avalúo de elemento decomisado Auto N° 012 del 03 de junio de 2020 (JetSky de nombre "PAONILL 1", identificada con matrícula CP-05-42207B)
- 14. Auto N° 091 de 10 de febrero de 2021.

"Por el cual se formulan cargos al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO y se adoptan otras determinaciones"

- 15. Resolución N° 040 del 27 de abril 2021.
- 16. Citación electrónica entrega moto acuática tipo Jeskit de nombre "PAONILL" de fecha 6 de mayo del 2021.
- 17. Reprogramación electrónica entrega de moto acuática de nombre 'PAONILL' de fecha 8 de mayo del 2021.
- 18. Acta de entrega y registro fotográfico de la motonave tipo Jeskit de nombre "PAONILL' de fecha 11 de mayo del 2021.

ARTÌCULO TERCERO: Notificar al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.444, personalmente o en su defecto por edicto si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Designar a la Jefe del Área Protegida Santuario Flora y Fauna Los Flamencos para que se sirva realizar la presente diligencia.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor OMAR CONTRERAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.143.444, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009. **ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los 22 días del mes ge abril de 2022.

GUSTAVO HERRERA SANCHEZ

Director Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo